

## Titulo Veinte. De la venta de officios.

*Y Ley primera. Que en las Indias se vendan los officios, que por esta ley se ordena.*

La Reyna  
D. Juana  
en segun-  
da à 11  
de Octu-  
bre de  
1522  
El Empe-  
rador D.  
Carlos  
año 1557  
D. Felipe  
Segundo  
en Lis-  
boa à 13  
de No-  
viembre  
de 1581  
y à 6.  
de Abril  
de 1691  
D. Felipe  
Tercero  
en Arán-  
da à 17  
de Julio  
de 1510  
D. Felipe  
Quarto  
en Zara-  
goza à 11  
de Octu-  
bre de  
1645.



OR QUANTO vna de las mayores y mas conocidas Regalias de nuestra Real preeminencia, y Señorío, es la creacion, y provision de los officios publicos, tan necessarios á la buena administracion de justicia, que no puede vivir la Republica sin ellos, como tan importantes al buen gobierno de nuestros Estados, y expedicion de los muchos, y varios negocios, que en ellos se suelen ofrecer, y estos son en dos especies: vnos con jurisdiccion: y otros con alguna participacion de ella, que no la tienen derechamente, y las necessidades generales, y publicas, han obligado á que ( reservando los de la primera especie, se beneficien los

de la segunda, para aumento de nuestra hacienda Real. Y porque en tiempo de los Catolicos Reyes nuestros antecessores se criaron algunos officios, que se dieron, y concedieron de merced á benemeritos de nuestra Real Corona, y despues tuvieron por bien, que se diessen por venta, y beneficio, como iban vacando, con calidad de poderlos renunciar. Nuestra voluntad es, y mandamos, que sean vendibles, y renunciabiles los officios siguientes, como hasta aora se ha observado, segun nuestras resoluciones, general, y especialmente dadas. Alguaziles mayores de las Audiencias: Escrivanos de Camara de las Audiencias, Escrivanos del Crimen de la Sala de Alcaldes, Escrivanos de los Juzgados de Provincia, Escrivanos de Governacion de las Cabeças de Partidos, donde hay Virreyes, ó Governadores, Escrivanos de Cabildos, y Ayuntamientos de las Ciudades, y Villas,

## Libro VIII. Título XX.

Escrivanos Publicos del Numero, Escrivanos del Numero de las Ciudades, y Villas, Escrivanos de entradas de las Carceles, Escrivanos de Minas, y Registros, y Juzgados de la Real hacienda, Escrivanos de las visitas ordinarias, que los Oidores hazen en los distritos de sus Audiencias, por turno, Escrivanos de bienes de difuntos, en los Juzgados mayores, y ordinarios, Escrivanos de los Consulados de Lima, y Mexico, Escrivanos de la Santa Hermandad, Escrivanos del Mar de el Sur, Receptores ordinarios de las Audiencias, Procuradores de las Audiencias, y de los Juzgados ordinarios: todos los Depositarios generales, Alguaziles mayores de las Ciudades, y Villas de Españoles: Alferезes mayores de las Ciudades, y Villas, Regidores de Ciudades, y Villas, Ventiquatros, Fieles executores, Depositarios, con titulo: Receptores de penas de Camara, y gastos de Justicia, Tesoreros de Casas de moneda, Balançarios, Ensayadores, Talladores, Guardas, Escrivanos de las Casas de moneda, y los demás contenidos en la ley 14. tit. 23. libro 4. Correo mayor de la Nueva España. Y asimismo en nuestras Audiencias Reales se vendan, y beneficien los oficios de Tassador, y Repartidor de pleytos, cassaciones, y padrones: el de Contrador de Cuentas Reales, y particiones, que llaman de Resultas, penas de Camara, papel sellado, albaceazgos, y tutelas, Defensor general de bienes de difuntos, y menores, con las preeminencias, que conforme á

las leyes, ó cédulas nuestras correspondieren á ellos, sin ampliarlas en cosa alguna.

Todos los quales dichos oficios, y los demás, que por nuestras resoluciones, y estylo, observado en todas nuestras Indias, é Islas adyacentes se han criado, y vendido, criaren, vendieren, y beneficiaren. Es nuestra voluntad, y mandamos, que corran, y se regulen por las reglas, y leyes, que tratan de los oficios vendibles, y renunciabiles, calidades, y condiciones con que se han de efectuar las ventas, renunciaciones, y confirmaciones, y todo lo demás: y en los que fuere servido de conceder, ó huvieremos concedido por venta, y derecho perpetuo, se guarden los titulos, é instrucciones.

*¶ Ley ij. Que se acrecienten, y vendan las Escrivanias del Numero, Audiencias, y Concejos de Ciudades, y Villas.*

**L**As Escrivanias de nuestras Indias se vendan á personas hábiles, y suficientes, que no sean de las prohibidas, quanto sea posible, acrecentandolas del numero, que conviniere en las Ciudades, y Villas de Españoles, y en nuestras Audiencias, y Governaciones: y en las Ciudades, y Villas en que no huviere proveidas Escrivanias de el Concejo tambien se vendan, y beneficien.

D. Felipe  
Segundo  
añ.

Vea se la  
ley. tit. 26  
lib. 7.

## De la venta de oficios.

*¶ Ley iij. Que se vendan los oficios de Alguaziles mayores, y Escrivanias de Pueblos de Indios.*

D. Felipe IV en Madrid á 18 de Março de 1632

**T**ODOS Los oficios de Alguaziles mayores, y Escrivanos de las Alcaldias, y Corregimientos de Indios se vendan, y rematen en las personas, que mas dieren por ellos, siendo renúciables, en la forma, que los de Pueblos de Españoles, y así se entienda, y guarde la ley 29. tit. 3. lib. 6.

*¶ Ley iiii. Los oficios de Depositarios se vendan con las calidades desta ley.*

D. Felipe Segundo en Barcelona á 18 de Março de 1554 en Guadalupe á 1. de Febrero de 1570

**L**Os Oficios de Depositarios de Ciudades, Villas, y Lugares se han de beneficiar en personas, que dieren seguridad, y fianças de los depositos, y de renovarlas, como se ordena por la l. 18. tit. 10. lib. 4. y siguientes, con las calidades de legas, llanas, y abonadas, á satisfacion de las Audiencias, ó de la Justicia, y Regimiento de la Ciudad, Villa, ó Lugar, si no huviere Audiencia, de forma, que en nuestro nombre se les dé titulo, y despacho necessario para el uso, precediendo las fianças, y obligandose á llevar confirmacion nuestra al tiempo, y forma, que se dispone en los demás oficios.

*¶ Ley v. Que los oficios de Depositarios no se vendan con condicion de tener los bienes de Comunidades de los Indios.*

El mismo en Madrid á 4. de Março de 1572

**M**ANDAMOS, Que si en los oficios de Depositarios generales, vendidos en las Ciudades, y Poblaciones de las Indias se huviere puesto condicion, ó concedido facultad de que hayan de en-

trar en su poder los bienes de las Comunidades, reditos de censos, y otros bienes de los Indios, no se cūpla, ni permita, y en los que despues se vendieren se guarde asimismo esta nuestra resolucion, porque sin embargo de qualesquier titulos, que tengan los Depositarios. Es nuestra voluntad, que no se consienta entrar en su poder estos bienes. Y mandamos, que se lleven á las Caxas de las Comunidades, para que se gasten, y distribuyan en los fines á que están destinados.

*¶ Ley vj. Que los oficios se vendan á personas no prohibidas, y sean á satisfacion de las Justicias.*

**L**As Personas á quien se vendieren oficios publicos, sean quales convinieren al exercicio dellos, y no de las prohibidas, y tengan las partes, y calidades, que se requieren.

*¶ Ley vij. Que los oficios de Regidores no se provean por elecciones, ni suertes, y se tenga consideracion á descubridores, y pobladores.*

**P**OR Haverse experimentado los inconvenientes, que resultan de darse por eleccion, y suertes los oficios de Regidores, conformandonos con la costumbre vniversal de nuestras Indias, y la que se observa en estos Reynos de Castilla. Ordenamos y mandamos, que en todas las Ciudades, Villas, y Lugares de Españoles de todas las Indias, y sus Islas adjacentes, no se provean por eleccion, ó suertes, ni en otra forma, y que en todas las partes donde pudiere ser se traigan en pregon, y publica almoneda por los Oficiales de

El mismo en el Cobabo á 13 de Noviembre de 1581

D. Felipe Tercero en Madrid á 3 de Junio de 1620

nuest-

# Libro VIII Titulo XX.

nuestra Real hazienda por tiempo de treinta dias, y vendan en cada Lugar los que estuviere ordenado, que haya, y parecieren convenientes, rematandolos en su justo valor, conforme á las ordenes dadas, respecto de los demás officios vendibles, y los sugetos en quien se remataren sean de la capacidad, y lustre, que convenga, teniendo consideracion á que donde fuere posible se beneficien, y los exerçan descubridores, ó pobladores, ó sus descendientes.

*¶ Ley viij. Que los Regimientos se den á benemeritos por menor precio.*

**ORDENAMOS**, Que los Regimientos de las Ciudades en ninguna forma se rematen en personas, que no tengan las partes, y calidades, que se requieren, poniendo mayor atencion á la suficiencia, que al precio, y prefiriendola al crecimiento de interés del que no la tuviere.

*¶ Ley ix. Que los officios se vendan con las condiciones ordinarias, y todas se expresen en los titulos.*

**MANDAMOS**, Que los officios se vendan con las condiciones ordinarias con que se suelen vender, y estas, y las que se añadieren por alguna causa de nuestro Real servicio, vengan expresas en los titulos, que se despacharen, para que vistas por nuestro Consejo al tiempo de la confirmacion, provea lo conveniente.

\* \* \*

*¶ Ley x. Que en las posturas, pujas, ventas, y remates de officios no se admitan prometidos.*

**ORDENAMOS** A nuestros Virreyes, Presidentes, Audiencias Reales, Governadores, y otros qualquier Ministros, que tienen facultad de vender officios en las Indias, que en las posturas, pujas, véntas, y remates no admitan, ni den prometidos por ninguna cantidad, causa, ni razon, que sea, y se ofrezca.

*¶ Ley xj. Que en ventas de officios no se admitan pujas, hecho el remate.*

**EN** Las ventas de officios es nuestra voluntad, que despues del ultimo remate no se admita puja de el quarto, ni otra postura, ni se ponga condicion de que se haya de admitir, y juntamente procuren los Ministros el acrecentamiento de nuestra Real hazienda, miren por el bien de la Republica, y atiendan á que concurran en las personas, que compraren, las partes, y calidades necessarias, como está ordenado.

*¶ Ley xij. Que en venta de officio no se pueda alegar engaño, y assi se ponga por condicion.*

**TODOS** Los officios, que se védieren las Indias en qualquier forma, por cuenta de nuestra Real hazienda, se han de vender, y rematar con expresa condicion de que por nuestra parte, y la de los compradores, y personas en quien se remataren, no se pueda pretender engaño, aunque sea en mas de la mitad de el justo precio, y esto se ha de prevenir, como mas con-

D. Felipe Tercero en S. Loe rço á 18 de Junio de 1607

El mismo allí á 2. de Abril de 1608 D. Felipe Quarto en Balsainá 23 de Octubre de 1611

D. Felipe Tercero en Valladolid á 9 de Setiembre de 1602 en el Pardo á 2. de Diciembre de 1609 D. Felipe IV. en Madrid á 19 de Junio de 1626 en el Pardo á 7. de Febrero de 1627

D. Felipe Tercero en Madrid á 31 de Diciembre de 1607

D. Felipe Tercero en Madrid á 17 de Noviembre de 1609

## De la venta de oficios.

venga, para que cesen, y se escusen pleytos. Y mandamos á los Virreyes, Presidentes, y Oidores, que hagan cumplir, y executar esta nuestra resolucion.

*¶ Ley xiiij. Que se pregonen los oficios con asistencia del Fiscal, y las posturas sean con libertad.*

D. Felipe  
Segundo  
en el Par  
do a 1.  
de No-  
viembre  
de 1595

**Q**VANDO Vacare algun oficio, que se haya de vender, el Virrey, Presidente, ó Governador haga, que cada semana se pregone, con asistencia de nuestro Fiscal, si fuere donde hay Audiencia, disponiendo, que las posturas sean con libertad.

*¶ Ley xiiij. Que la tassa, y avaluacion de los oficios se haga de forma, que no intervenga fraude.*

D. Felipe  
Quarto  
en Ma-  
drid á 4.  
de Agos-  
to de  
1663

**S**in embargo de haverse ordenado, y dado la forma, que se devia observar para la averiguacion del verdadero valor de los oficios vendibles, y renunciables, y siempre que sucediesse passar de vnas personas en otras por venta, ó renunciacion, se enterasse en nuestra Caxa Real la mitad, ó tercio perteneciente á nuestra hacienda, todavia se cometian muchos fraudes. Y siendo tan conveniente evitar la continuacion de este exceso, hemos tenido por bien de mandar, y mandamos á los Virreyes, Presidentes, y Governadores, que sucediendo passar qualquier oficio de vna persona en otra, por venta, ó renunciacion, hagan averiguacion de su verdadero valor, y tambien se tasse, con citacion, y asistencia del Fiscal de la Audiencia en cuya ju-

risdicion estuvieren los oficios, y los Oficiales de nuestra Real hacienda de aquel distrito, informandose extrajudicialmente, con el recato, que conviene, de las personas, que los compraren, é intervinieren en la venta de ellos, governandolo por este medio, y por la noticia de lo que valen, para ajustar el precio, que les corresponde, con tal puntualidad, que la negociaciõ de las partes no pueda introducir ningun fraude en las mitades, ó tercios pertenecientes á nuestra hacienda: y para que la avaluacion de los dichos oficios se pueda hazer con noticia mas individual del precio, y estimacion dellos. Es nuestra voluntad, que esto se execute por los Oficiales de nuestra hacienda Real del Lugar, ó distrito en que estuvieren los oficios, y no por los Virreyes, Presidentes, y Governadores, á quien toca dar los titulos. Y mandamos á los dichos nuestros Oficiales, que cuiden de la execucion en la parte que les toca, y vnos, y otros nos den cuenta en el Consejo de lo que fueren obrando, y resultare de lo referido.

*¶ Ley xv. Que no se remate oficio sin dar cuenta al que governare.*

**N**UESTROS Oficiales Reales no rematen ningun oficio en almoneda, sin participarlo primero al Ministro, que tuviere el gobierno, con noticia de personas, precios, y condiciones de las posturas.

El mismo  
alli á 27  
de Enero  
de 1631

# Libro VIII. Titulo XX.

*¶ Ley xvij. Que los officios, y otras cosas, que se sacaren al pregon, no se vendan à pagar en efectos de las Caxas Reales, sino en contado, ó à plaços cortos.*

D. Felipe  
Quarto  
en Zarza-  
zosa à 11  
de Octubre  
de 1645  
en Ma-  
drid à 12  
de Agosto  
de 1649

**O**RDENAMOS Y mandamos, que para las pagas de officios, y todo lo demás, que se sacare à pregon, vendiere, y rematare por cuenta de nuestra hazienda Real, no se admitan por los Virreyes, y Ministros ningunos efectos, que devieren nuestras Caxas Reales, ni escrituras de devitos atrañados de ellas, ni libranças de sueldos, y que precisa, é inviolablemente, se hagan las posturas à pagar en dinero de contado, ó à los mas cortos plaços, que fuere posible, porque de otra forma no se han de admitir las posturas, ni ser validos los remates de qualesquier officios, y otras cosas, que à Nos pertenecieren.

*¶ Ley xvij. Que en los remates de officios no se admitan plaços largos.*

El mismo  
alli à 30  
de Noviembre  
de 1630

**E**N Las ventas, y remates de officios se suelen dar largos plaços à los cõpradores, para enterar el precio, ó parte concedida al fiado, con que no se socorre à las necesidades urgentes, y los que compran, vienen à pagar el precio principal con los intereses, y emolumentos, que con la dilacion del tiempo perciven. Mandamos à los Virreyes, y Ministros de las Indias, que eiculen quanto fuere posible rematarlos à plaços largos, y dilatados, si ya no fuere que falte comprador en otra forma, ó el precio sea tan superior, que recompense con muchas ventatas los intereses de la retardacion.

Vease la  
l. 6. tit. 15  
de este lib.

*¶ Ley xviiij. Que de los officios dados en pago de otros, se pague la mitad, ó tercio.*

**S**I Se vendieren algunos officios, y en pago, y precio dellos ofrecieren otros los compradores, mandamos, que de los dichos officios dados en pago, y precio, ó parte dél, se pague à nuestra Real hazienda la mitad, ó tercio, como en los demás renunciabiles, quando se transfieren de vna persona en otra.

D. Felipe  
Tercero  
alli à 6.  
de Julio  
de 1616

*¶ Ley xix. Que las Ciudades, Villas, y Comunidades, que huvieren comprado officios, señalen vida para el riesgo de la vacante, y se vendan à particulares.*

**O**RDENAMOS, Que en los officios ya comprados por Ciudades, Villas, y otras Comunidades de las Indias, y se huvieren confirmado por nuestro Consejo, obliguen los Virreyes, Presidentes, y Governadores à que cada vna señale persona cierta, y determinada, en cuya cabeza corra el riesgo de la vida, para que vaquen, y se cobren los tercios, y mitades: y los que despues vacaren, y pretédieren comprar Ciudades, Villas, ó Comunidades, no vendan, sino à personas particulares.

D. Felipe  
Quarto  
alli à 17  
de Noviembre  
de 1627

*¶ Ley xx. Que refiere, y determina sobre el interin de los officios.*

**H**AVIENDOSE Ordenado, q̄ durante los pleytos sobre renunciaciones de officios, ó q̄ se despaché titulos, ó cõfirmaciones, no se provea el interin, ni ponga persona, que lo sirva, con salario, ni sin él, se ha reparado, que hay algunos officios en que tiene inconveniente hallar vacos, y sin exercicio por algun

D. Felipe  
Quarto  
en Lisboa à 20  
de Julio  
de 1619  
en el Par-  
do à 7.  
de Febrero,  
y en Ma-  
drid à 22  
de Setiembre  
de 1627  
y en  
de Abril  
de 1630

tiem-

# De la venta de oficios.

tiempo , como son las Escrivanias de Camara, Ayuntamientos , donde no hay mas de vno, los de Consulados , los de Minas , y hacienda Real, todos los de Casa de moneda, Depositarios, Receptores, y otros, cuyo despacho no permite suspension de tiempo. Y porque conviene al buen gobierno de la Republica, y se practica, que los Gobernadores en sus distritos admiten al comprador, ó renunciatario al exercicio del oficio desde luego. Ordenamos y mandamos, que las Justicias ordinarias puedan nombrar el interin de los oficios, hasta que se saquen los titulos , y los Virreyes, Audiencias, y Gobernadores no los puedan remover sin justa causa , y conocimiento de ella.

*¶ Ley xxj. Que las Justicias , y Fiscales procuren fenecer los pleytos sobre ventas, y renunciaciones.*

**N**UESTROS Virreyes, Presidentes, Oidores, y Justicias de las Indias despachen con toda brevedad los pleytos pendientes sobre ventas, y renunciaciones de oficios , y no permitan dilaciones , executando las penas, que estuvieren dispuestas : y nuestros Oficiales procuren por lo que les tocare , que se fenezcan, y resuelvan quanto antes fuere posible.

*¶ Ley xxij. Que dà la forma en la venta de oficios de la Governacion de Antioquia, y Popayan.*

**P**OR Escusar costas , gastos , y viages á los que tratan de comprar los oficios vendibles. Y en atencion al mayor beneficio de nuestra

Real hazienda, mandamos, que los oficios de la Governacion de Antioquia se traigan al pregon en ella por el termino de la ley , y con la mayor postura, que huviere, se envien los autos á nuestra Audiencia Real , y Tribunal de Cuentas de Santa Fé, donde se traigan en pregon, y si huviere otra mayor postura, se debuelvan autos, y posturas á la dicha Governacion , donde se pregone la postura hecha en Santa Fé, y se haga el remate en el mayor postor , y hecho esto , acudan las partes por los titulos á la dicha Audiencia, para exercer en el interin, que se despacha la confirmacion en el Consejo , y en los oficios de la Provincia de Popayan se practique lo mismo en los Lugares de la jurisdiccion de la Audiencia del Nuevo Reyno; y si los Lugares fueren de la jurisdiccion de la Audiencia de Quito, se haga lo mismo , respectivamente, y acuda á la Audiencia de Quito por el titulo , en interin que se lleva la confirmacion.

*¶ Ley xxijj Forma en la venta de oficios en el distrito de la Audiencia de Guadaluaxara.*

**E**N El distrito de la Audiencia de Guadaluaxara haga vn Oidor de ella, el que nombrare el Virrey de la Nueva España , las diligencias necessarias, para el valor, y venta de oficios vendibles, y renunciabiles, con intervencion de los Oficiales de nuestra Real hazienda, por ser los oficios de aquel distrito de poco valor, con que se evitarán molestias, y gastos ; pero el Oidor no

ha

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo à 28 de Octubre de 1607

D. Felipe Quarto en Madrid à 13 de Noviembre de 1626

D. Felipe Tercero en el Pardo a 15 de diciembre de 1615

D. Felipe Quarto à 6. de Julio de 1626

El mismo en Madrid à 10 de Diciembre de 1616 y à 20 de Febrero de 1638

## Libro VIII. Título XX.

con que executandose en vna , y otra parte , con la puntualidad , que es justo , se conseguirán los buenos efectos , que conviene.

*¶ Ley xxvij. Que lo procedido de oficios vendibles, y renunciables se envie, con relacion, y cuenta especial, y las calidades de esta ley.*

como, y en qué cantidad , con especial razon de cada vno : y lo mismo se execute en los oficios renunciados , respecto de las mitades , ó tercios , y sus valores , y así se guarde , con apercivimiento de que serán castigados con graves penas.

*¶ Ley xxviii. Que en las cartascuentas de vna Caja à otra, se ponga con distincion lo procedido de oficios renunciables.*

**E**N Las cartascuentas de nuestra Real hacienda han de expresar nuestros Oficiales con toda distincion , y claridad lo que remitieren cada año , de lo procedido de oficios vendidos , y renunciados , á los Oficiales donde se viniere á juntar la demás hacienda , que se ha de remitir á estos Reynos : y los Oficiales , que lo recibieren lo han de poner con la misma distincion en las cartascuentas , que enviaren á la Casa de Contratacion de Sevilla.

*¶ Ley xxix. Que los Oficiales Reales guarden lo ordenado en remitir lo procedido de oficios : pidan las confirmaciones à las partes , y tengan libro de esta cuenta.*

**E**Stá dispuesto , y ordenado á los Oficiales de nuestra Real hacienda , que todo el dinero , procedido , y que procediere de oficios vendibles , y renunciables , se traiga á nuestra Corte para efectos de nuestro Real servicio , re-

**O**RDENAMOS A los Oficiales de nuestra Real hacienda , que nos envíen por la Casa de Contratacion de Sevilla por cuenta á parte , todo lo procedido , y que procediere de oficios vendidos , y renunciados distinta , y separadamente , y no lo junten con la demás hacienda nuestra : avisándonos con relacion especial de lo que cada año huviere procedido , y enviaren en todas ocasiones por esta razon . Y asimismo ordenamos á nuestros Presidente , y Iuezes Oficiales de la dicha Casa , que lo remitan á esta nuestra Corte , conforme á la orden , que para ello tienen . Y porque en las relaciones , que han enviado algunos Oficiales de la Real hacienda , de el dinero , que entra en las Caxas de su cargo , ponen partidas por mayor de lo procedido de ventras de oficios , de forma , que no se puede saber quales , quantos , en qué partes , ni como se han vendido los oficios , ni en qué cantidad cada vno . Es nuestra voluntad , que en las dichas relaciones venga puesto por menor clara , y distintamente , qué oficios se han vendido , adonde , y á quien ,

D. Felipe Tercero en Valladolid de Enero y á 29 de Noviembre de 1605

D. Felipe Cuarto en Zaragoza á 14 de Mayo de 1645

D. Felipe Tercero en Valladolid de Enero de 1605

D. Felipe Cuarto en Madrid á 20 de diciembre de 1622 y á 22 de Julio de 1626 y la R.G. á 24 de Mayo de 1670

mi-



## De la venta de oficios.

viere, y entero de la Real Caja, y de la media annata, se pondrá, como está ordenado, con la clausula de que hayan de llevar titulo, y confirmacion nuestra de los dichos oficios, y que para ello se envíen poderes bastantes en la forma, que se acostumbra: los quales titulos se despachen, refiriendose á los autos originales, que han de quedar en el oficio de Governacion, y lo demás, como está dispuesto en los titulos de encomiendas.

*Ley xxv. Que si se dispensare en alguna calidad, se ponga clausula especial en el titulo.*

**E**N Los titulos, y despachos, que se dieren á los que remataren oficios, si se les concediere, que por ser menores de edad los firvan sus padres, ó tios por ellos, ó se dispensare en otra qualquier calidad. Mándamos, que se ponga clausula especial, en que se declare, que demás de el verdadero valor, y estimacion de el oficio, nos sirve el comprador có tanta cantidad, por la calidad, ó condicion, que se le concede, ora sea la de menor edad, y que le sirva en el interin, padre, tio, ó otra persona, ó que en qualquier forma se dispense con las leyes, y ordenanças, para que al tiempo de la confirmacion se vea en nuestro Consejo, si el precio es equivalente á la dispensacion, y provea lo que convenga.

*Ley xxxvj. Que en los titulos de oficios se ponga clausula de que tomen la razon los Oficiales Reales.*

**L**O Ordenado por la ley 64. tit. 4. deste libro, sobre que en los titulos, y despachos de encomiendas, pensiones, situaciones, y lo demás, que alli se contiene, se ponga clausula de que tomen la razon nuestros Oficiales. Mándamos, q los Virreyes, y Ministros á quien tocare dar titulos, lo hagan executar en los q dieren de oficios védibles, y renunciables, antes que las partes tomen la posesion, y poner en ellos la clausula siguiente. *Con que antes, y primero, que toméis possessión del dicho oficio, ni seais recebido al vso, y exercicio del, seais obligado à presentar este titulo ante los Oficiales Reales de la dicha Provincia, ò Ciudad, para que tomen la razon del, los quales, habiendolo hecho, pondrán en el dicho titulo como queda assentado en sus libros. Y lo executarán así antes que las partes tomen la posesion, para que cuiden de que se lleven las confirmaciones dentro del termino señalado, y sin haver precedido este requisito no se pueda dar el goze de la encomienda, ni admitir al vso de el oficio, con advertencia de que si no viniere, tomada la razon por nuestros Oficiales, no se dará confirmacion nuestra. Y para que se correspondan las noticias, hemos ordenado, que en las Secretarias de nuestro Consejo de las Indias, se ponga la clausula arriba referida, en las confirmaciones, q diere el Consejo,*

R con

D. Felipe  
Tercero  
en Libro  
2.º á 10  
de Agosto  
de  
1619  
en Madrid  
á 9.  
de Marzo  
de 1620

D. Felipe  
IV. en Ma-  
drid á 22  
de Fe-  
brero de  
1622  
en Aran-  
juez á 2.  
de Mayo  
de 1652

# Libro VIII. Titulo XX.

con que executandose en vna , y otra parte , con la puntualidad , que es justo , se conseguirán los buenos efectos , que conviene.

*¶ Ley xxvij. Que lo procedido de ofi-  
cios vendibles , y renunciables se en-  
vie , con relacion , y cuenta especial ,  
y las calidades de esta ley.*

D. Felipe  
Tercero  
en Valla-  
dolidad  
de Enero  
y á 29  
de No-  
viembre  
de 1605

**O**RDENAMOS A los Oficiales de nuestra Real hazienda , que nos envíen por la Casa de Contratacion de Sevilla por cuenta á parte , todo lo procedido , y que procediere de oficios vendidos , y renunciados distiata , y separadamente , y no lo junten con la demás hazienda nuestra : avisandonos con relacion especial de lo que cada año huviere procedido , y enviaren en todas ocasiones por esta razon . Y asimismo ordenamos á nuestros Presidente , y Iuezes Oficiales de la dicha Casa , que lo remitan á esta nuestra Corte , conforme á la orden , que para ello tienen . Y porque en las relaciones , que han enviado algunos Oficiales de la Real hazienda , de el dinero , que entra en las Caxas de su cargo , ponen partidas por mayor de lo procedido de ventas de oficios , de forma , que no se puede saber quales , quantos , en qué partes , ni como se han vendido los oficios , ni en qué cantidad cada vno . Es nuestra voluntad , que en las dichas relaciones venga puesto por menor clara , y distintamente , qué oficios se han vendido , adonde , y á quien ,

como , y en qué cantidad , con especial razon de cada vno : y lo mismo se execute en los oficios renunciados , respecto de las mitades , ó tercios , y sus valores , y así se guarde , con apercevimiento de que serán castigados con graves penas.

*¶ Ley xxvij. Que en las cartascuen-  
tas de vna Caja á otra , se ponga  
con distincion lo procedido de ofi-  
cios renunciables.*

**E**N Las cartascuentas de nuestra Real hazienda han de expresar nuestros Oficiales con toda distincion , y claridad lo que remitieren cada año , de lo procedido de oficios vendidos , y renunciados , á los Oficiales donde se viniere á juntar la demás hazienda , que se ha de remitir á estos Reynos : y los Oficiales , que lo recibieren lo han de poner con la misma distincion en las cartascuentas , que enviaren á la Casa de Contratacion de Sevilla.

D. Felipe  
Quarto  
en Zara-  
goza á 14  
de Mayo  
de 1645

*¶ Ley xxix. Que los Oficiales Rea-  
les guarden lo ordenado en remi-  
tir lo procedido de oficios : pidan  
las confirmaciones á las partes , y  
tengara libro de esta cuenta.*

D. Felipe  
Tercero  
en Valla-  
dolidad  
de Enero  
de 1605  
D. Felipe  
Quarto  
en Ma-  
drid á 10  
de febrero  
de  
1622  
y á 22  
de Julio  
de 1626  
y la R.G.  
á 24 de  
Mayo de  
1670

**E**Stá dispuesto , y ordenado á los Oficiales de nuestra Real hazienda , que todo el dinero , procedido , y que procediere de oficios vendibles , y renunciables , se traiga á nuestra Corte para efectos de nuestro Real servicio , re-  
mi-

## De la venta de oficios.

mitido á la Casa de Contratacion de Sevilla por cuenta á parte, con distincion, y separacion de la demás hazienda nuestra, avisándonos de lo que cada año huviere procedido, y enviaren en todas ocasiones por esta cuenta, y que tambien lo avisen á los Presidente, y Iuezes Oficiales de la Casa de Contratacion, para que lo remitan á esta nuestra Corte. Y asimismo, que de los titulos, que dan nuestros Virreyes, Presidentes, y Governadores de oficios comprados, hayan de llevar, y lleven los poseedores confirmacion nuestra dentro del termino señalado, y que si así no lo hizieren, los pierdan, y se buelvan á vender por nuestra cuenta, reservando vna parte á nuestra Real hazienda, y las dos al que no llevó la confirmacion. Y hemos sido informado, que para tenerla mejor, y la puntualidad, que conviene en pedir las confirmaciones, seria bien se encargasse este cuidado á los Oficiales de nuestra Real hazienda en cuyo distrito se vendieren, porque como personas, que saben, y tienen razon de los tiempos en que se venden, les podrán obligar á que las presenten dentro del que están obligados, sin dilaciones. Sobre lo qual fue acordado, y Nos fuimos servido de mandar, y ordenar á todos los Oficiales Reales de nuestras Indias, que tengan cuidado de pedir las confirmaciones, y que se execute, y guarde lo dispuesto en esta razon, y que si no las presentaren dentro de el dicho termino, dén

cuenta á los Virreyes, Presidentes, ó Governadores á quien tocara la execucion de lo susodicho, y que con citacion del Fiscal, y fuya provean se buelvan á vender luego los dichos oficios. Y porque tambien está ordenado (supuesta la obligacion de llevar confirmacion dentro del termino) que para esta buena cuenta conviene, que nuestros Oficiales tengan libro particular, donde tomen la razon de los oficios, vendidos, ó renunciados, para ver, y pedir las confirmaciones dellos, á sus plaços, y que si no huvieren formado el dicho libro, le formen, y tengan en él muy clara, y puntual cuenta de todos los oficios, que se vendieren, ó renunciaren en las Indias, y mucho cuidado de recorrerle, y ver por él, si llevan las confirmaciones dentro del termino, como tienen las partes obligacion, y que si no las llevaren, se buelvan á vender, en conformidad de las ordenes dadas: y si los Contadores de Cuentas preguntaren á los Oficiales Reales algunas cosas tocantes á la venta, y confirmacion de oficios, les respondan, y satisfagan con puntualidad: y estando proveido, y dispuesto lo referido, ha representado el Fiscal de nuestro Consejo de Indias lo mucho q importa, que se cumpla, y execute, porque ha llegado á su noticia, que no se haze como se deve, de que resulta mucho perjuizio, y menoscabo de nuestra Real hazienda, y nos suplicó mandassemos dar las ordenes convenientes, para que lo susodicho se cumpla, y execute. Y Nos, ha-

## Libro VIII. Titulo XX.

viendose visto por nuestro Consejo, con los papeles tocantes á la materia, y lo que en esta razon bolvió á pedir el Fiscal. Ordenamos y mandamos á los Oficiales de nuestra Real hacienda de la Ciudad de los Reyes de las Provincias del Perú, y á todos los de las Caxas Reales de ellas, y de las demás de las Indias, Islas, y Tierra firme del Mar Oceano, que guarden, cumplan, y executen todo lo contenido en esta nuestra ley, en todo, y por todo, y en su cumplimiento remitan cada año á la Casa de Contratacion de Sevilla por cuenta á parte, todo lo procedido, y que procediere de oficios vendidos, y renunciados en sus distritos, avisando por menor al Consejo de lo que así se huviere vendido, y renunciado, y de su procedido: y asimismo, que tengan cuidado muy particular de pedir á los poseedores las confirmaciones de oficios, para que no llevandolas en el tiempo que vltimamente está dispuesto, se buelvan á vender por cuenta de nuestra Real hacienda, y formen vn libro particular, donde tengan la cuenta, y ra-

zon de oficios vendidos, y renunciados, cuidando mucho de la observancia de todo lo referido, y de cada cosa, y parte de ello, con apercivimiento, que si tuvieren alguna omision, y dexaren de cumplir lo contenido en esta nuestra ley, serán castigados con las penas, y demostraciones correspondientes á su inobediencia.

*¶ Que á los Provinciales de la Hermandad no se señale mas salario, que el correspondiente al precio, que dieren, l. 2. tit. 4. lib. 5.*

*¶ Que en Pueblos de Indios no se vendan, ni haya oficios propietarios, l. 29. tit. 3. lib. 6.*

*¶ Que los Oficiales publicos sirvan sus oficios, y no se ausenten, l. 24. tit. 2. lib. 3.*

*¶ Que los Virreyes, Audiencias, y Governadores envíen relacion de los oficios vendibles, su valor, poseedores, y facultades: quales vacan, y su procedido, ley 16. titulo 14. libro 3.*

*¶ Que en cada Casa de moneda haya, y se vendan los oficios referidos en la l. 14. tit. 23. lib. 4.*